

183) Odeator y tres f

141213193-DFE

Juicio No. 13337-2019-01821

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 25 de enero del 2021, a las 16h04.

VISTOS: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, se considera: y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 1.1.- **PARTE ACTORA:** WONCHAN SUH, por los derechos que representa en calidad de GERENTE GENERAL de la Compañía KOREA MANTAIMPORTACIONES CIA. LTDA. KOREMANTA. 1.2.- **PARTE DEMANDADA:** MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO. **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.** 2.1.- A fojas 29, 29 vuelta y 30 del expediente, comparece el señor WONCHAN SUH, por los derechos que representa en calidad de GERENTE GENERAL, de la compañía KOREA MANTA IMPORTACIONES Cía. Ltda., KOREMANTA, y expone: Que, el señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO, en su calidad de deudor principal por sus propios derechos, suscribió y aceptó a favor de su representada KOREA MANTA IMPORTACIONES Cía. Ltda., KOREMANTA, un pagaré a la orden numerado 01/01 con fecha 11 de marzo de 2019, por el valor de US \$ 15.880,94 dólares americanos, por concepto de venta de materiales de pesca a crédito, habiendo realizado abonos por el valor de US \$ 5.000,00 quedando un saldo pendiente de pago por el valor de US \$ 10.880,94 correspondiente al pagaré a la orden en referencia, valor que se encuentra impago y de plazo vencido desde el 12 de abril de 2019, no habiendo el deudor pagado pese a los múltiples requerimientos que le he realizado de manera amigable. Fundamenta mi demanda en lo establecido en los Arts. 186 y 187 del Código de Comercio, Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos. Con estos antecedentes, demanda al señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO, en calidad de deudor principal, a fin que en sentencia declarando con lugar esta demanda se condene al demandado al pago de lo siguiente: 1. El capital adeudado de US \$ 10.880,94. 2. Los intereses legales y los intereses de mora. 3. Las costas procesales. 4. Los honorarios de mi abogado defensor. La cuantía la fija en TRECE MIL, 00/100 DÓLARES AMERICANOS y el procedimiento es el ejecutivo. Anuncia pruebas. **3.- VALIDEZ PROCESAL.** 3.1.- Que, en la audiencia única, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, intermediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **4.- DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.** 4.1.- Aceptada a trámite la demanda, citado que fue legalmente el demandado MIGUEL IGNACIO

LOOR SABANDO, quien comparece a fojas 45 y 46 del expediente, presentando alegaciones, señala correo electrónico para recibir notificaciones y deduce como excepción previa la de INADECUACION DE PROCEDIMIENTO, fundado en los hechos quede expuestos, contestación y excepciones que fue calificada y admitida a trámite mediante providencia de fojas 70 del expediente. **5.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 5.1.-** Que, en la audiencia única, ante la ausencia de la parte demandada, no se tramitó la excepción previa propuesta; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: “Establecer si el actor señor WONCHAN SUH, por los derechos que representa en calidad de GERENTE GENERAL de la Compañía KOREA MANTAIMPORTACIONES CIA. LTDA. KOREMANTA, tiene derecho al cobro de la cantidad de \$ 10.880,94 USD, conforme al pagaré adjunto a la demanda, más al pago de los intereses legales, intereses de mora, costas procesales y honorarios profesionales, cuya acción se encuentra dirigida en contra del ciudadano señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO”; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes, y, el único concurrente, refiriéndome al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, el señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO, en su calidad de deudor principal por sus propios derechos, suscribió y aceptó a favor de su representada KOREA MANTA IMPORTACIONES Cía. Ltda., KOREMANTA, un pagaré a la orden numerado 01/01 con fecha 11 de marzo de 2019, por el valor de US \$ 15.880,94 dólares americanos, por concepto de venta de materiales de pesca a crédito, habiendo realizado abonos por el valor de US \$ 5.000,00 quedando un saldo pendiente de pago por el valor de US \$ 10.880,94 correspondiente al pagaré a la orden en referencia, valor que se encuentra impago y de plazo vencido desde el 12 de abril de 2019, no habiendo el deudor pagado pese a los múltiples requerimientos que le he realizado de manera amigable. Fundamento mi demanda en lo establecido en los Arts. 186 y 187 del Código de Comercio, Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos. Con estos antecedentes, demando al señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO, en calidad de deudor principal, a fin que en sentencia lo condene al pago de lo siguiente: 1. El capital adeudado de US \$ 10.880,94. 2. Los intereses legales y los intereses de mora. 3. Las costas procesales. 4. Los honorarios de mi abogado defensor. Una vez realizadas las exposiciones, ante la ausencia de la parte demandada a la audiencia, no es posible realizar el llamado a conciliar entre las partes. A continuación, la parte concurrente presenta el anuncio de sus medios probatorios y, no siento impugnados u objetados estos, la Unidad Judicial mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia que dispone el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como prueba las siguientes: A favor del actor: **a.** El pagaré a la orden No. 01/01 que es materia de juicio. **b.** Estados de cuentas o kardex de la parte demandada. **c.** Declaración testimonial de la señora Ing. Aida Xiomara Bravo Mera. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Presentados los alegatos iniciales, establecido el orden en que se evacuará la prueba, el actor procede a practicar su prueba para lo cual exhibe y da lectura a su prueba documental, señalando que con el pagaré a la orden y estados de cuenta justifica los fundamentos de su demanda; se recibe el testimonio de la Ing. Aida Xiomara Bravo Mera. Por su parte, el

accionado no practicó prueba alguna. **6.- MOTIVACIÓN. 6.1.-** Que, nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." , por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". **6.2.-** Que, al tenor de lo dispuesto en el art. 349 del COGEP, "La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo...". **6.3.-** Que, además, en el juicio ejecutivo, por ser un juicio de ejecución existe un derecho cierto, cuya satisfacción se asegura a través de un documento formal, llamado título ejecutivo, ya que no establecen derechos, y el derecho del título se encuentra ya preestablecido. **6.4.-** Para el cumplimiento de las obligaciones fundadas en título ejecutivos dentro de un proceso de igual naturaleza, constituyen requisitos esenciales: A.- Que el título materia del reclamo sea Ejecutivo; y, B.- Que las obligaciones fundadas en el título Ejecutivo sean, además, exigibles en Juicio Ejecutivo. En cuanto a lo primero son títulos Ejecutivos los instrumentos expresamente determinados en el Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos. En cuanto a lo segundo, para que las obligaciones fundadas en título Ejecutivo, sean exigibles en Juicio Ejecutivo, aquellas deben ser claras, puras, determinadas y actualmente exigibles; y, si se trata de obligación de dar dinero, además debe ser líquida, conforme lo establece el Art. 348 Ibídem. El pagaré a la orden que es motivo de la presente acción acompañado a la demanda, es título Ejecutivo por ser de los señalados en el Art. 347

del COGEP, y reunir los requisitos del Art. 348 IBIDEM, esto es de que la obligación que contiene es clara, determinada, líquida, pura y se encuentra de plazo vencido, como así lo ha justificado la accionante con la producción del título ejecutivo que es materia de esta acción, lo que se ha visto corroborado con el testimonio rendido en esta audiencia por la señora Ingeniera AIDA XIOMARA BRAVO MERA, quien da detalles del estado de cuenta del demandado en donde consta el saldo adeudado reclamado en la demanda. En cuanto a la contestación dada a la demanda, este acto de proposición y sus excepciones quedan en un mero enunciado, en virtud de que no ha sido sustentado en esta audiencia. En el presente proceso, la parte actora, al haber producido su prueba de conformidad con lo que dispone el art. 196 del COGEP, habiendo exhibido y dado lectura de su prueba documental, en especial el pagare a la orden adjuntado a la demanda, prueba los fundamentos de su demanda. 7.- DECISIÓN. 7.1.- Por todo lo analizado, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, este Juzgador. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara con lugar la demanda y en consecuencia se condena al demandado señor MIGUEL IGNACIO LOOR SABANDO, a que en forma inmediata pague a la parte actora el saldo de capital adeudado que asciende a la cantidad de \$ 10.880,94 USD, del pagare a la orden adjuntado a la demanda, los intereses legales y los intereses de mora. Regúlese en \$ 545,00 USD, los honorarios profesionales del Ab. Félix Lucas Anchundía, de cuyo valor se hará el descuento correspondiente para el Colegio de Abogados de Manabí. RECURSOS: De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARQUEZ COTERA LUIS DAVID

JUEZ(PONENTE)

